



NOTIFICACION POR AVISO.

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 1

NOTIFICACION POR AVISO.

10 de mayo del 2023.

Investigado: **DROGUERIA RIO TAPAJE – ANGELA DORIS BONILLA.**

Proceso: **PSA M 107 – 2022.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** del contenido en la Resolución No. **072** del 5/05/2023 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo **PSA M 107 – 2022** seguido en contra de la señora **ANGELA DORIS BONILLA** en su calidad de propietaria de la Droguería **RIO TAPAJE** del municipio de **CHARCO**.

Que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante la Subdirección de Salud Pública y Apelación ante la Dirección del IDSN, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de este **AVISO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 de la ley 1437 del 2011.

Se fija la presente notificación por **AVISO** por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte a la interesada que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente **AVISO** y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:

Día 10 de mayo del 2023 Hora 08:00 AM

Desfijacion:

Día 10 de mayo del 2023 Hora 18:00

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**
P.U. SSP IDSN.

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**
P.U. SSP IDSN.



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 1 de 4

(072)

San Juan de Pasto, 5 de mayo del 2023.

Por medio de la cual se profiere una decisión en Primera Instancia.

PAS M 107 – 2022.

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante visita de Inspección Vigilancia y Control realizada a la Droguería **RIO TAPAJE** establecimiento ubicado en la calle del Comercio del Municipio de **CHARCO**, el pasado 18/06/2019, se verificó que algunos productos farmacéuticos no daban cumplimiento con la normatividad sanitaria que hizo necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad tal como consta en el acta de IVC del 18/06/2019.

ACTA 849 Droguería Rio Tapaje (Acta de Recepción Técnica IDSN)

No	NOMBRE PRODUCTO CONCENTRACION	FORMA FARMACEUTICA	PRESENTACION COMERCIAL.	LABORATORIO FABRICANTE	FECHA DE VENCIMIENTO	REGISTRO INVIMA	NUMERO DE LOTE	CANTIDAD	OBSERVACIONES CONDICIONES DE ALMACENAMIENTOS
1	VITACEREBRINA FRANCESA	JARABE	FRASCO X 360 ML	NATURPRO	06/2022	N/R	147	3	SIN REGISTRO INVIMA
	VITACEREBRINA FRANCESA	JARABE	FRASCO X 500 ML	NATURPRO	11/2020	N/R	MGC0911	5	SIN REGISTRO INVIMA
	VITACEREBRINA FRANCESA	JARABE	FRASCO X 360 ML	NATURPRO	03/2020	N/R	MGC0911	6	SIN REGISTRO INVIMA

2. Con base en el hallazgo realizado, este despacho mediante auto No. **332** del 3/06/2022, este despacho decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y la elevación de cargos respectivos en contra de la señora **ANGELA DORIS BONILLA** en su calidad de propietario de la Droguería **RIO MATAJE** del Municipio de Pasto.
3. La notificación del auto de apertura y del pliego en el contenido se hizo **POR AVISO** publicado en la página web del IDSN el día 9/12/2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.
4. Mediante auto No. **018** del 9/02/2023, esta subdirección decreto la apertura a periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa.
5. Que mediante auto No. **040** del 20/02/2022 este despacho corrió traslado al investigado para la presentación de alegatos conclusorios.
6. Que mediante Resolución 086 del 24 de febrero del 2022, el Gobierno Nacional decreto la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.



CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 2 de 4

7. Que mediante decreto 491 del 2020, artículo 6 el Gobierno nacional decreto la SUSPENSIÓN de términos en todas las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.
8. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 689 del 24 de marzo del 2020, ordenó la suspensión de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
9. Que mediante Decreto 1168 del 2020, el gobierno nacional regulo la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el marco de la emergencia sanitaria generada por el SARS Covid - 19.
10. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 1539 del 31 de agosto del 2020, prorrogó la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.
11. Que la resolución 1462 del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia social hasta el 30 de noviembre del 2020.
12. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 0463 del 24 de febrero del 2021, ordeno levantar la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas y continuar con las actuaciones que deban surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad de IVC del 18/06/2019, practicada en la Droguería RIO MATAJE del municipio del Charco (N).

III. DE LA INTERVENCION DEL LA INVESTIGADA.

Que a pesar de las diligencias administrativas adelantadas por este despacho con el fin de lograr la concurrencia de la señora ANGELA DORIS BONILLA en su calidad de propietaria de la Droguería RIO MATAJE del municipio del Charco, esto no fue posible, por lo cual se procedió a realizar la notificación del auto de apertura y de elevación de cargos de conformidad con lo establecido en el artículo 69 parágrafo 1 de la ley 1437 del 2011.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción administrativa, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación, debe entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, con base al material probatorio recaudado y allegado al expediente; para ello, sea lo primero manifestar que

no se observa anomalía o Irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales de la entidad indagada gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.

Como se anotara la investigada en la presente instrucción señora ANGELA DORIS BONILLA, NO concurrió a la presente indagación, sin que con ello se pueda sacar conclusión pero privando a este despacho de conocer su versión sobre los hechos investigados.

Conocidos los aspectos facticos ventilados en la presente instrucción, el trámite procesal, debe entrar el despacho a proferir la decisión de fondo que en Derecho corresponda; para ello sea lo primero indicar que el fundamento legal en que descansa la presente indagación administrativa esta dado en el Decreto 677 de 1995, en especial a lo dispuesto en los artículos 2 y 77 parágrafo 2 *Ibidem*, que nos dice: Artículo 2º: *Producto Farmacéutico Fraudulento: (...) g) cuando no este amparado con registro invima. Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 Ibidem señala: Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.*

Que el registro invima o registro sanitario, es una exigencia técnico legal para que todo producto farmacéutico pueda ser comercializado dentro del territorio nacional y garantiza la trazabilidad del producto en cuanto al laboratorio fabricante y las condiciones biosanitarios de seguridad en que fue elaborado, aspectos estos que se verifican con el registro sanitario para poder ser comercializado y dispensando en los diferentes centros farmacéuticos del País, y que el carecer de esta identificación no es posible garantizar la seguridad del mismo y de ahí que no pueda ser dispensado al público en general; situación está que debe ser objeto de reproche administrativo por parte de este despacho tendiente a llamar la atención de la investigada para que se estricto cumplimiento a las disposiciones de orden sanitario que regulan esta clase de actividades.

DE LA CALIFICACION DE LA FALTA.

A juicio de este despacho se presenta una acción contraria al ordenamiento sanitario, como es la TENENCIA de medicamentos sin registro invima, presentándose un incumplimiento a la normatividad sanitaria que regulan la tenencia de esta clase de medicamentos, lo que es contrario a la disposiciones sanitarias que regulan esta materia; así mismo y al momento de emitir esta decisión y una vez verificado el registro de infractores sanitarios, se tiene que la señora ANGELA DORIS BONILLA no aparece con registro de sanciones sanitarias anteriores durante los últimos cinco años anteriores a este fallo; lo que permite a esta subdirección realizar el juicio de valor correspondiente sobre la conducta del investigado, permitiendo concluir que los hechos objeto de indagación son de carácter CULPOSO, y en aplicación de lo señalado en el artículo 120 del Decreto 677 de 1995, los hechos objeto de investigación se atribuye por parte de esta subdirección a título de CULPA y por ende la sanción administrativa a imponer es la establecida en el artículo 125 literal A del Decreto 677 de 1995, consistente en una AMONESTACION



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSIÓN: 01	FECHA: 25-10-12
------------------------	-------------	-----------------

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la infracción a las normas sanitarias contenidas en el Decreto 677 de 1995, en especial a lo dispuesto en los artículos 2 y 77 parágrafo 2 *Ibidem*, que nos dice:

Artículo 2º: Producto Farmacéutico Fraudulento: (...) g cuando no este amparado con registro invima. Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 *Ibidem* señala: Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos; por parte de la señora **ANGELA DORIS BONILLA** identificada con C.C. No. **27.257.640** en su calidad de Propietaria de la Droguería **RIO MATAJE** del municipio del **CHARCO** y consecuentemente con ello imponer una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACION**; por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a de la señora **ANGELA DORIS BONILLA** identificada con C.C. No. **27.257.640** en su calidad de Propietaria de la Droguería **RIO MATAJE** del municipio del **CHARCO**, la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 *Ibidem*.

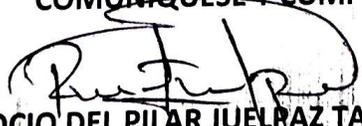
ARTICULO TERCERO: informar a la señora **ANGELA DORIS BONILLA** identificada con C.C. No. **27.257.640** en su calidad de Propietaria de la Droguería **RIO MATAJE** del municipio del **CHARCO** la presente resolución e informar que contra la misma resolución procede los recursos de Reposición ante esta misma Subdirección y el recurso de Apelación ante la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, recursos que deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación los productos objeto de imposición de la medida sanitaria seguridad mediante acta de IVC del 18/06/2019 y ordenar a la oficina de medicamentos su correspondiente custodia hasta tanto la FGN disponga de las mismas.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

Dada en San Juan de Pasto, 5 de mayo del 2023.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ROCÍO DEL PILAR JUELRAZ TATICUAN.
 Subdirectora Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	
	Fecha:	